JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No: 68-770-40-089-002-2020-00070-00
DEMANDANTE: ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA.
DEMANDADOS: MOISES CORREDOR y NINI JOHANA CIPAGAUTA REYES.
PROCESO: REIVINDICATORIO

Se decide el recurso de reposición contra el auto adiado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que se decidirá de plano el recurso de reposición, toda vez que aún no ha sido integrada la litis, en consecuencia, no tiene objeto correr traslado a la parte contraria quien aún no ha sido enterada del proceso, pues la providencia recurrida es el auto que rechaza la demanda.

2. Resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad se centra en el requerimiento del Juzgado de aportar copia debidamente cotejada de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación que fue enviada a los demandados, en aras de dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 6, inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Considera la recurrente que efectivamente le dio cumplimiento al mencionado requisito, por cuanto allegó la constancia de envió de la demanda, subsanación y anexos, a los demandados, otorgada por la empresa "Enviamos". Además, que el referido Decreto no determinada lo exigido por el Despacho, respecto de la necesidad de aportar copia de las piezas procesales debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, ya que la mencionada norma solo determina que *"se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Aunado a que el 25 de enero de 2021, allegó la constancia de recibido de las referidas piezas procesales a los demandados, debidamente cotejadas, por tanto, solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y se proceda a la admisión.

4. Sobre el motivo de inconformidad sea lo primero aclarar que en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6º, se allegue copia cotejada de la demanda, los anexos y de ser el caso el escrito de subsanación, pues la apoderada de la parte demandante se limitó a incorporar las guías de la empresa "Enviamos Comunicaciones S.A.S", donde exclusivamente se refiere que contiene "*copia de la demanda con sus anexos y el poder, memorial de subsanación, demanda integral y poder*", enunciación que no resulta suficiente para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado.

Insiste el Despacho en la necesidad de acreditar con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos o de ser el caso el escrito de subsanación, particular que solo puede darse cuando se incorporan las piezas procesales debidamente cotejadas, lo cual da fe que es puesto en conocimiento de los demandados la misma demanda o subsanación que se presento ante el Juzgado, ello, en aras de evitar futuras nulidades y como se dijo garantizar el debido proceso, máxime, si se tiene en cuenta las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6º refiere que "*en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado*" (subrayado fuera de texto), argumentos suficientes para tener por ajustado el requerimiento del Despacho.

Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

Finalmente, si bien el 25 de enero de 2021 se recibió en el correo electrónico institucional un memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde allega la constancia de recibido de la demanda, subsanación y anexos, debidamente cotejadas por el empresa "ENVIAMOS COMUNICACIONES", se advierte que fue extemporáneo, pues se recuerda que el término para subsanar venció el 16 de diciembre de 2020, lo cual hace que no pueda dársele curso, pues los términos legales son perentorios e improrrogables[1], por tanto, en aras de verificar las causales de inadmisión solo se analizan los documentos allegados en oportunidad.

[1] Articulo 117 C.G.P.

Sin resultar necesario mayores argumentos, el Despacho confirmará la decisión proferida el 25 de enero de 2021.

5. Finalmente, como el auto que rechaza la demanda es apelable en virtud del inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 321, numeral 1º, ibídem, se concederá la impugnación ante el superior jerárquico en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en subsidio y en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito Reparto del Socorro, Santander.

TERCERO: Remitir el expediente virtual a la oficina de apoyo del Municipio del Socorro, Santander, para que proceda al reparto entre los Juzgados del Circuito, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **15 de febrero de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria